SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su Administrador Gerente General Ing. PER11 quien tiene como abogados constituidos a la Licdos. José Guarionex Ventura y Gricelda Ant. Reyes Tineo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER9 PER12 quienes tienen como abogada apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, de generales anotadas en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) , quien no depositó memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00099, dictada el 20 de febrero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto número 195/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Acoge parte, en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* PER13 PER2 PER14 PER15 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER16 *y* PER12 *mediante acto número 1121/2023 de fecha 26 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia*

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,000,000.00), repartidos de la manera siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora PER13 *en calidad de hija delfinado; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor JOHANSEN* PER17 *en calidad de hijo del finado; c) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER4 *en calidad de hija del finado; d) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER8 *en calidad de hija del finado; e) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor* PER18 *en calidad de hijo del finado; f) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* PER2 *en calidad de madre del finado, como justa indemnización por los daños morales sufridos; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma"; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER20 274/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2024 por el ministerial Darwin Omar Urbáez; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual los correcurridos PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER19 y PER12 exponen sus medios de defensa y **d)** el acto 1134/24, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por los correcurridos infrascritos, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y como partes recurridas

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a raíz del fallecimiento de PER21 quien perdió la vida luego de hacer contacto con un cable eléctrico en un siniestro ocurrido en fecha 13 de marzo de 2021 ; b) en sede de primer grado fue acogida la demanda, según sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00051, de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, ejercido por las partes demandantes originarias; y un recurso de apelación incidental, ejercido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). La corte de apelación apoderada acogió el recurso principal y rechazó el recurso de apelación incidental. También ordenó la exclusión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) luego de comprobar la no existencia de cables de alta tensión en la zona donde ocurrió el

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siniestro, al tenor de la decisión impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En el caso que nos ocupa, no consta que la correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), haya depositado memorial de defensa. En ese sentido, ante la incomparecencia de la correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositado por la parte recurrente, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensi*ón.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que

contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto 274/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2024 por el ministerial Darwin Omar Urbaez, se advierte que fueron realizados diversos traslados, sin que conste en el referido acto que el ministerial actuante se haya traslado al domicilio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

8) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

9) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mal podría surtir efectos válidos con relación a esta, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la indicada entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sea condenada de manera solidaria junto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa, dada la caducidad pronunciada respecto de estos.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) funge como parte demandada y sobre esta se solicita que sea condenada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER19 y PER12 lo cual

pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00099, emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-2255
Exp. núm.: 2021-0002166
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8LQ8-7R27-DOPU-WUOZ